

Expediente: 1687/19

Carátula: **SPINELLI SANDRA EUGENIA C/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 16/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273715720 - SPINELLI, SANDRA EUGENIA-ACTOR

90000000000 - PEREZ, ALAMINO RODOLFO OSCAR-DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, PATRICIO OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, CARLOS LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO SEBASTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1687/19



H105015323327

JUICIO: SPINELLI SANDRA EUGENIA c/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1687/19.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTO

El recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la actora en fecha 05/07/24 en contra de la sentencia definitiva N°594, dictada el 25/04/24, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 05/07/24 el letrado apoderado de la parte actora, Juan Sebastián Frings, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva N° 594 dictada el 25/04/24. Fundó su recurso en tres cuestiones, a saber:

1. La omisión en que se ha incurrido al resolver la procedencia de la indemnización agravada prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.

Sostuvo al respecto que dicha pretensión fue rechazada por la falta de intimación cursada a la demandada en los términos que exige dicha norma, cuando en la causa obran los telegramas mediante los cuales los emplazamientos se habría realizado. Asimismo, requirió que, como consecuencia de ello, se modifique la imposición de costas procesales y la regulación de los honorarios profesionales.

2. La contradicción que existe en materia de costas entre lo considerado y lo consignado en la parte resolutive de la sentencia.

3. Finalmente, adujo que por sentencia del 20/05/21 dictada en el marco del incidente de levantamiento de embargo deducido por la codemandada María Sara Fernández Vera, expediente N°1687/19-I1, se omitió dictar pronunciamiento sobre las costas; solicitó se proceda a imponerlas en su totalidad a la vencida.

Corrida vista a la contraparte, el 03/10/24, el letrado Javier López Dominguez, apoderado de la codemandada María Sara Fernandez Vera, y contestó lo siguiente.

1. Se opuso a la procedencia del primer punto por cuanto admitirlo importaría modificar sustancialmente el fallo atacado, lo que es incompatible con el recurso intentado; además, esgrimió con relación a este tópico que el accionante solo expresó su disconformidad con el rubro rechazado.

2. En cuanto a la segunda cuestión, se allanó por cuanto consideró evidente el error material en lo que respecta a las costas procesales.

3. Por último, con respecto al punto 3 referido a la omisión de pronunciamiento sobre costas procesales en el marco del incidente N°1, consideró que el recurso interpuesto es también improcedente por no ser la vía idónea.

El 04/10/24 se presentó el letrado Isas Pedraza en el carácter de apoderado de los herederos del demandado, y contestó la vista conferida en idénticos términos a los expresados por la codemandada María Sara Fernández Vera, a cuyos términos me remito.

Por providencia del 04/10/24 pasaron los autos a despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte actora. Y

CONSIDERANDO

I. En forma previa cabe decir que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. En tal sentido advierto que éste ha sido interpuesto en tiempo hábil (art. 118 CPL).

En segundo lugar, se impone señalar que el art. 119 de igual digesto de forma, dispone en cuanto a su contenido, que “sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

II. En ese marco normativo, la pretensión aclaratoria referida a la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323 no puede prosperar. Claramente tal punto del recurso excede lo dispuesto por la última norma procesal citada, puesto que su admisión traería consigo alterar lo sustancial de la sentencia recurrida.

III. En cuanto al punto 2, el recurso deducido debe prosperar. En efecto, tal como alegó el recurrente, de la lectura del fallo impugnado surge el error deslizado en el apartado costas.

Es que, atento al resultado arribado, dispuse que la parte demandada soporte el 90% de la totalidad de las costas y la parte actora el 10% restante, tal como fuera consignado en la parte resolutive.

Por ende, corresponde aclarar el punto IV) acápite “costas” del Considerando en el siguiente sentido “costas: la parte demandada soportará el 90% de la totalidad de las costas y la parte actora el 10% restante”. Así lo dispongo.

IV. Finalmente, cabe referir al punto 3 de la aclaratoria interpuesta. Allí, el letrado recurrente explicó que en la sentencia del 20/05/21 dictada expediente N°1687/19-I1 se omitió dictar pronunciamiento sobre las costas; en consecuencia, solicitó se subsane la omisión y se condene en costas a la vencida.

Al respecto, debo señalar que si bien el recurso de aclaratoria resulta improponible, a la luz de lo dispuesto por el art. 60 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero (art. 14 CPL): “Principio general. Omisión. Aclaratoria. Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado el Tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia”, corresponde emitir el pronunciamiento pertinente en dicha incidencia.

V. Costas: atento al resultado arribado, a sus fundamentos y al allanamiento efectuado por la contraria, considero razonable eximir de costas a las partes (cfr. artículo 61 inc. 1 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N°594 del 25/04/24, y aclarar el punto IV) "costas" del "Considerando" en el siguiente sentido: “costas... la parte demandada soportará el 90% de la totalidad y la parte actora el 10% restante”, según lo tratado.

II. Rechazar el recurso de aclaratoria intentado con respecto a la la indemnización agravada del art. 2 de la Ley 25323 y a la omisión sobre el pronunciamiento de costas procesales en sentencia interlocutoria del 20/05/21, dictada en el marco del incidente N°1, conforme con lo considerado.

III. Sin costas, según lo tratado.

REGISTRAR Y HACER SABER. MJPA 1687/19

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a47b0540-80b7-11ef-b834-e10b50d526ad>